



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1073/2025.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1073/2025

Sujeto Obligado:

Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito información respecto a salarios, personas contratadas y nombres.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es claro el agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Salarios, Contratos, Nombres.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1073/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso Bienestar Educativo de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de abril de dos mil veinticinco** ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1073/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **doce de febrero**, a la que le correspondió el número de folio **090169325000109**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

En virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información:

¹ Colaboró Sofia Estefania Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Rangos salariales:

Detalle de los rangos salariales aplicables a los contratos de prestadores de servicio del capítulo 3000, incluyendo el salario mínimo y máximo para cada rango o categoría.
Contratos testados:

Copia de TODOS los contratos testados de prestadores de servicio del capítulo 3000 correspondientes al periodo de febrero 2024 a febrero 2025, con la información de los rangos salariales aplicada a cada contrato.

Nombres de personas contratadas en 2024:

Lista completa de las personas contratadas como prestadores de servicio bajo el capítulo 3000 durante el año 2024. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación de plazo. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó previa ampliación de plazo a la persona solicitante, por medio del oficio **FBE/DG/DAF/JUDRMACH/302/2025**, de **fecha veinticuatro de febrero**, suscrito por el J.U.D. de Recursos Materiales y Administración de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio 0901693250000109, quien solicita:

" En virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información:

Rangos salariales:

Detalle de los rangos salariales aplicables a los contratos de prestadores de servicio del capítulo 3000, incluyendo el salario mínimo y máximo para cada rango o categoría.

Contratos testados:

Copia de TODOS los contratos testados de prestadores de servicio del capítulo 3000 correspondientes al periodo de febrero 2024 a febrero 2025, con la información de los rangos salariales aplicada a cada contrato.

Nombres de personas contratadas en 2024:

Lista completa de las personas contratadas como prestadores de servicio bajo el capítulo 3000 durante el año 2024" (sic)

Por lo anterior y derivado del análisis de la información que solicita y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 212 párrafos segundo y tercero y 231 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de la fracción VI, numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, se solicita la ampliación del plazo de respuesta para la atención a la solicitud referida, solicitando que dicha ampliación sea notificada al solicitante de información pública, través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El tres de marzo de dos mil veinticinco el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó previa ampliación de plazo a la persona solicitante, por medio del oficio **FBE/DG/DAF/JUDRMACH/0327/2025**, de **veintiocho de febrero**, suscrito por el J.U.D. de Recursos Materiales y Administración de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 207, 212, 213, 215, 223, 227 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y dentro del ámbito de competencia de esta área a mi cargo, y acorde a lo solicitado respecto al detalle de los rangos salariales aplicables a los contratos de prestadores de servicios del capítulo 3000, me permito hacer de su conocimiento que un contrato de prestación de servicios, es un contrato de tipo civil, no laboral, es decir, no se rige por la Ley Laboral, por lo que el prestador no gozará de los derechos y beneficios establecidos en un contrato de trabajo tradicional, por lo tanto la remuneración no se llama salario o sueldo, sino honorarios.

En cuanto a la solicitud de copia de todos los contratos testados de prestadores de servicios del capítulo 3000 correspondientes al periodo de febrero 2024 a febrero 2025, se señala que la información a proporcionar será de febrero 2024 a enero 2025, ya que durante el mes de febrero 2025 no se llevaron a cabo contrataciones, ahora bien, considerando que su solicitud se trata de copias simples y el modo de entrega señalado, es a través del Sistema Electrónico de Solicitudes, resulta contradictorio, en el entendido que las copias simples son documentos, es decir de forma física, por lo que no es posible la entrega por el medio señalado, aunado a lo anterior se informa que el número total de fojas que integran la información por Usted solicitada, rebasa el número de fojas que por gratuidad se pueden entregar, excediendo un total de 2,076 (dos mil setenta y seis) fojas, cuyo costo se encuentra previsto en el artículo 248

Fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, por lo que su entrega en versión publica será previo al pago correspondiente ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, exhibiendo el comprobante de pago en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, sitas en Bucareli 134, Piso 6, Colonia Centro, C.P. 06040 Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

06040, Ciudad de México, o bien la información solicitada se encuentra a su disposición para consulta directa. Asimismo se adjunta el listado de las personas contratadas como prestadores de servicios del capítulo 3000 en 2024.

En caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá interponer el Recurso de Revisión dentro de los plazos y términos establecidos en los artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la Ley anteriormente citada.

[...][Sic.]

De la misma forma anexo el Listado de las personas contratadas como prestadores de servicio del capítulo 3000 en 2024, constando de tres fojas útiles, lo cual para mayor certeza se muestra la primera foja:

[...]

Listado de las personas contratadas como prestadores de servicios del capítulo 3000 en 2024.

No.	PATERNO	MATERNO	NOMBRE
1.	CENTENO	HERNÁNDEZ	BEATRIZ VALERIA
2.	ROCHA	BENÍTEZ	LUIS ÁNGEL
3.	RODRÍGUEZ	SALDAÑA	CHRISTOPHER
4.	LÓPEZ	OROZCO	SANDRA
5.	GÓMEZ	VÁZQUEZ	MARÍA DE LOURDES NALLELY
6.	JOHNSON	MÉNDEZ	MARISA ANDREA
7.	IBÁÑEZ	FLORES	JESÚS ALFONSO
8.	MARTÍNEZ	MORELOS	CALLI
9.	VILLA	MALDONADO	PABLO ALEJANDRO
10.	VARGAS	BARRERA	MARI JOSÉ
11.	TORRES	ANAYA	HERMELINDA
12.	MAYA	GUZMÁN	YOALI
13.	GONZÁLEZ	ORTIZ	DANIELA
14.	MORENO	QUINTANA	ADRIAN
15.	GARCÍA	ROMERO	MARÍA GUADALUPE
16.	HERNÁNDEZ	ORTEGA	SERGIO ANTONIO
17.	RAMÍREZ	AGUILA	LUIS ALONSO
18.	PÉREZ	DONAIRE	HEYDI VALESKA
19.	BENÍTEZ	RIVERA	BÁRBARA
20.	CANTÓN	MÉNDEZ	GILBERTO RAFAEL
21.	CHÁVEZ	CASTILLO	OSCAR
22.	CHÁVEZ	NETZAHUAL	CARLOS GIOVANNI
23.	CONTRERAS	ROMERO	VICTOR HUGO
24.	DEL CASTILLO	ROSAS	BELÉN GUADALUPE
25.	DÍAZ	CENTENO	PAOLA SAMANTA
26.	FLORES	FLORES	AIDE
27.	GÓMEZ	GARNICA	MAURICIO
28.	GUTIÉRREZ	LUGO	ARISTÓTELES

29.	GUTIÉRREZ	SALVADOR	FRANCISCO JAVIER
30.	MARTÍNEZ	DÍAZ	MANUEL
31.	MARTÍNEZ	MORENO	ADRIANA
32.	MUÑOZ	FRANCISCO	MARY SOL
33.	NOH	HUESCA	LUIS ANTONIO

[...][Sic.]

IV. Recurso. El dieciocho de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

igual, no hay numero de cuenta y cerraron el folio
[Sic.]

V. Turno. El dieciocho de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1073/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, esto es el **veinticinco de marzo**, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalando de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VII. Omisión. El dos de abril de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

Rangos salariales: Detalle de los rangos salariales aplicables a los contratos de prestadores de servicio del capítulo 3000, incluyendo el salario mínimo y máximo para cada rango o categoría. Contratos testados: Copia de TODOS los contratos testados de prestadores de servicio del capítulo 3000 correspondientes al periodo de febrero 2024 a febrero 2025, con la información de los rangos salariales aplicada a cada contrato. Nombres de personas contratadas en 2024: Lista completa de las personas contratadas como prestadores de servicio bajo el capítulo 3000 durante el año 2024.
[...][Sic.]

b) El Sujeto Obligado, a través del Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Administración de Capital Humano, respondió al particular informándole lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 207, 212, 213, 215, 223, 227 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y dentro del ámbito de competencia de esta área a mi cargo, y acorde a lo solicitado respecto al detalle de los rangos salariales aplicables a los contratos de prestadores de servicios del capítulo 3000, me permito hacer de su conocimiento que un contrato de prestación de servicios, es un contrato de tipo civil, no laboral, es decir, no se rige por la Ley Laboral, por lo que el prestador no gozará de los derechos y beneficios establecidos en un contrato de trabajo tradicional, por lo tanto la remuneración no se llama salario o sueldo, sino honorarios.

En cuanto a la solicitud de copia de todos los contratos testados de prestadores de servicios del capítulo 3000 correspondientes al periodo de febrero 2024 a febrero 2025, se señala que la información a proporcionar será de febrero 2024 a enero 2025, ya que durante el mes de febrero 2025 no se llevaron a cabo contrataciones, ahora bien, considerando que su solicitud se trata de copias simples y el modo de entrega señalado, es a través del Sistema Electrónico de Solicitudes, resulta contradictorio, en el entendido que las copias simples son documentos, es decir de forma física, por lo que no es posible la entrega por el medio señalado, aunado a lo anterior se informa que el número total de fojas que integran la información por Usted solicitada, rebasa el número de fojas que por gratuidad se pueden entregar, excediendo un total de 2,076 (dos mil setenta y seis) fojas, cuyo costo se encuentra previsto en el artículo 248

Fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, por lo que su entrega en versión publica será previo al pago correspondiente ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, exhibiendo el comprobante de pago en las oficinas de la Unidad de

Transparencia de este sujeto obligado, sitas en Bucareli 134, Piso 6, Colonia Centro, C.P. 06040, Ciudad de México, o bien la información solicitada se encuentra a su disposición para consulta directa. Asimismo se adjunta el listado de las personas contratadas como prestadores de servicios del capítulo 3000 en 2024.

En caso de inconformidad con la presente respuesta, podrá interponer el Recurso de Revisión dentro de los plazos y términos establecidos en los artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la Ley anteriormente citada.

[...][Sic.]

- En ese tenor, entrego un listado de las personas contratadas como prestadores de servicios del capítulo 3000 en 2024.

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

igual, no hay numero de cuenta y cerraron el folio..

[Sic.]

d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión revistas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así por la siguiente razón:

- Debido a que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante, en ese sentido, se advirtió que la respuesta emitida guarda relación con lo solicitado, por lo cual no es posible concluir, cuál o cuáles pedimentos informativos considero el particular no le fueron proporcionados.
- Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se

previene al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles veintiséis de marzo al uno de abril de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días quince, dieciséis y diecisiete de marzo por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.